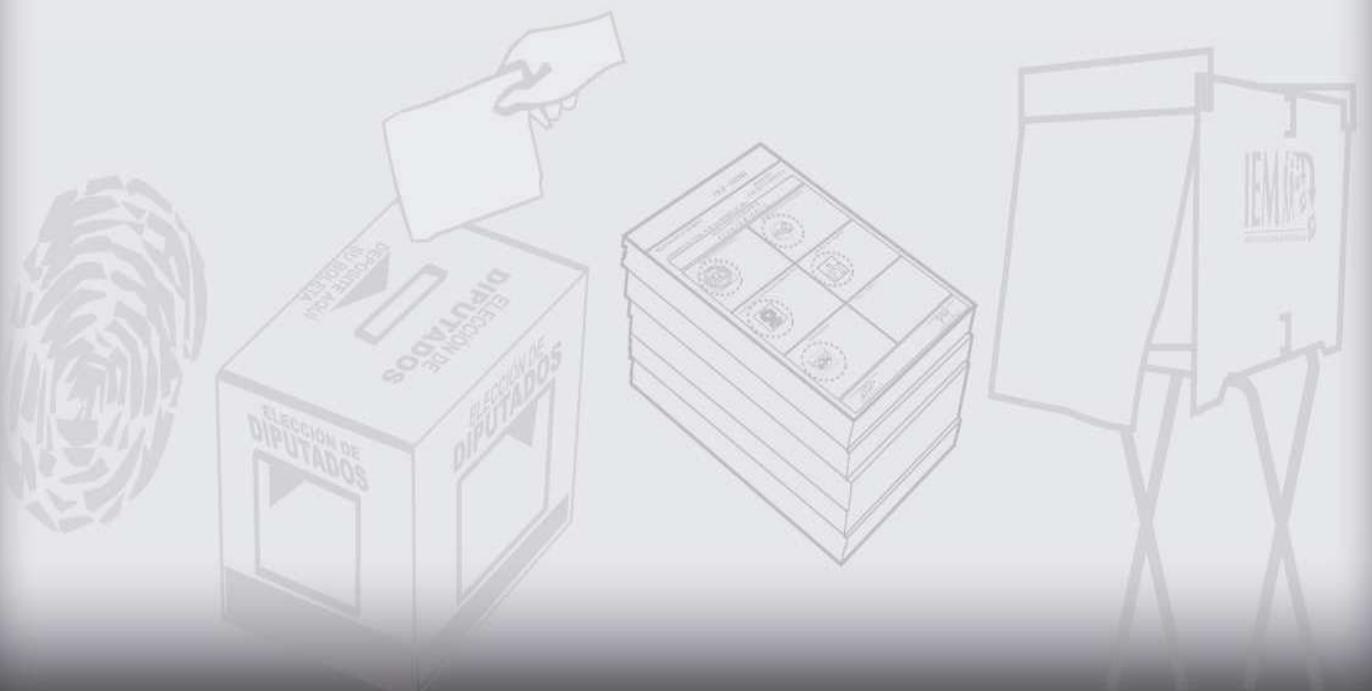


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-252/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de la Ciudadana Maria Guadalupe Irepan Jiménez, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 16 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-252/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, ASI COMO DE LA CIUDADANA MARIA GUADALUPE IREPAN JIMENEZ, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 16 de febrero de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-252/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de la ciudadana María Guadalupe Irepan Jiménez, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de la ciudadana María Guadalupe Irepan Jiménez, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la pinta de propaganda electoral utilizando una palabra que hace referencia a un programa del gobierno federal; fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta, encauzándola al Procedimiento Especial Sancionador; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como a la ciudadana María Guadalupe Irepan Jiménez; notificación hecha al promovente por estrados y emplazamiento ejecutado a los denunciados el día 26 veintiséis de noviembre de 2011 dos mil once, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 26 veintiséis del mes y año acabados de citar, a las 14:00 catorce horas en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán; c) Se ordenó constituirse en los lugares referidos por la promovente y levantar placas fotográficas o impresiones digitales de la propaganda denunciada en la población de Náhuatzen, Michoacán, ello, en uso de las facultades de investigación con que se encuentra investido el Instituto y a fin de saber a ciencia cierta sobre el contenido y alcance de las aludidas pintas.

TERCERO. El día 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, a las 12:00 doce horas, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyó en legal y debida forma en los lugares indicados por la quejosa del municipio de Náhuatzen, Michoacán, sito en 20 de noviembre sin número, Náhuatzen Arantepecua centro; San Isidro Clínica, Emilio Carranza, Amado Nervo, Francisco I Madero e Isaac Arriaga, dando fe de la existencia de diversas pintas de propaganda electoral, de la candidata a la Presidencia Municipal "Lupita Irepan Jiménez", por el partido Acción Nacional y Nueva Alianza, levantando la correspondiente actuación y tomando impresiones digitales de las pintas aludidas, haciéndose la aclaración que los inmuebles donde se localizan las mismas, se tratan de casas habitación y bardas perimetrales de particulares, lo que se apreciaba a simple vista y lo que se hacía constar para todos los efectos legales conducentes, concluyendo la actuación a las 13:30 horas del día arriba citado, insertando las impresiones digitales para constancia legal.

CUARTO. Posteriormente, en la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2011, sin la asistencia de las partes, levantándose el acta



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

correspondiente para su debida constancia y que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.

QUINTO. Por acuerdo del 28 veintiocho de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-P.E.S.252/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

En concepto de este Órgano Electoral, resulta **IMPROCEDENTE** por infundada, la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

La cuestión medular en que descansa la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria a la normatividad electoral, estriba en lo siguiente:

I. Que a partir del día martes 4 cuatro de octubre del año 2011, militantes del Partido del PAN, iniciaron las pintas en las diferentes localidades del municipio de Náhuatzen y la misma cabecera, con el lema MAS OPORTUNIDADES PARA TODOS, debiéndose de señalar que la palabra OPORTUNIDADES se hace referencia al programa que maneja el gobierno federal, en el cual la denunciada Lic. María Guadalupe Irepan Jiménez, fue representante de dicho programa en el Municipio, hasta días antes de su postulación a candidata por el Partido de Acción Nacional.

II. Que por tal motivo, se solicitaba que se mandara retirar las pintas de inmediato con el lema de su propaganda ya mencionada, por estar utilizando la palabra OPORTUNIDADES con fines políticos.

Así las cosas, por cuestión de orden y método, primeramente se procederá a determinar, si en la especie la quejosa logró justificar la existencia de las pintas que denuncia, para posteriormente resolver si el contenido de las mismas se considera propaganda electoral y si ésta incluye programas de gobierno; lo anterior, en base a lo narrado en la queja presentada y los medios de convicción que obran en autos.

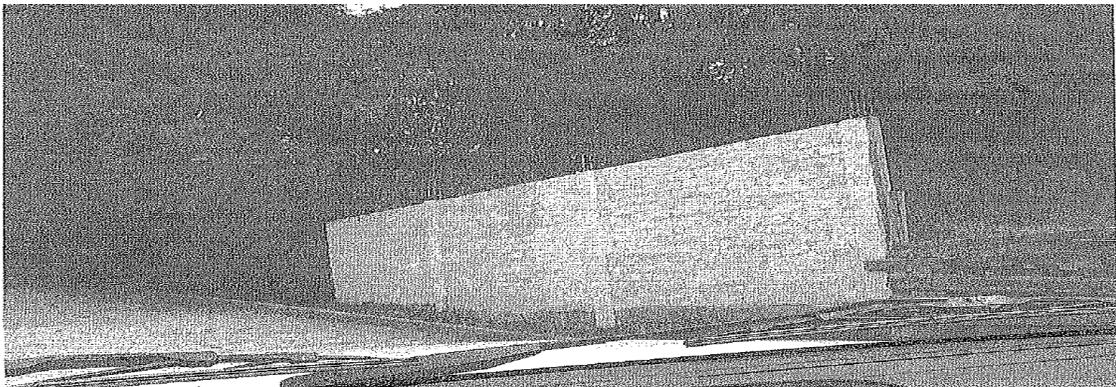
Pues bien, para demostrar la quejosa la existencia de las pintas de propaganda realizadas en diversas localidades del Municipio de Náhuatzen, Michoacán, por parte de los denunciados y que asegura contienen una palabra que hace referencia a un programa de gobierno, anexó a su denuncia dos imágenes en blanco y negro de las que se observan las pintas aludidas, mismas que, quedaron debidamente robustecidas con la actuación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, el día 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, a las 12:00 doce horas, ya que se constituyó en legal y debida forma en los lugares indicados por la quejosa del Municipio indicado, sito en 20 de noviembre sin número, Náhuatzen Arantepecua centro;



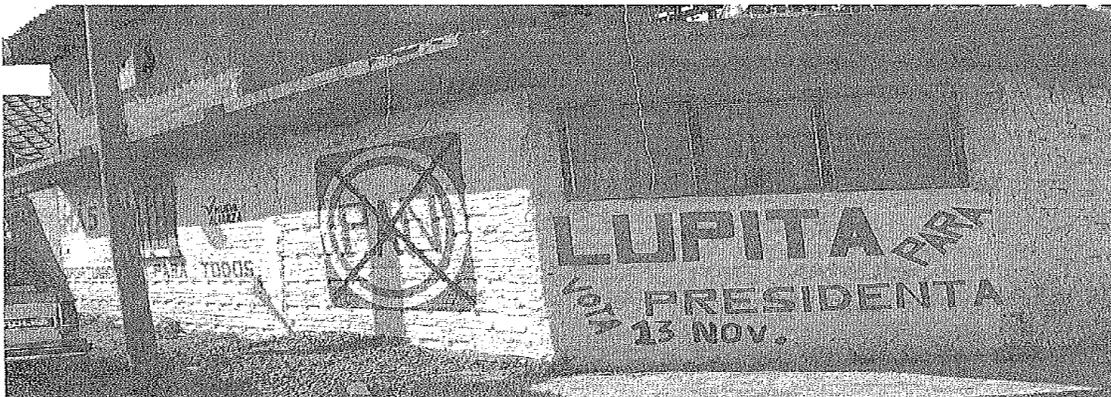
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

San Isidro Clínica, Emilio Carranza, Amado Nervo, Francisco I Madero e Isaac Arriaga, y dio fe de la existencia de diversas pintas de propaganda electoral, de la candidata a la Presidencia Municipal “Lupita Irepan Jiménez”, por el partido Acción Nacional y Nueva Alianza, tomando impresiones digitales de las pintas aludidas, haciéndose la aclaración que los inmuebles donde se localizan las mismas, se tratan de casas habitación y bardas perimetrales de particulares, lo que se apreciaba a simple vista y lo que se hacía constar para todos los efectos legales conducentes, teniendo que las imágenes en cuestión son del tenor siguiente:



Ubicación: Emilio Carranza.





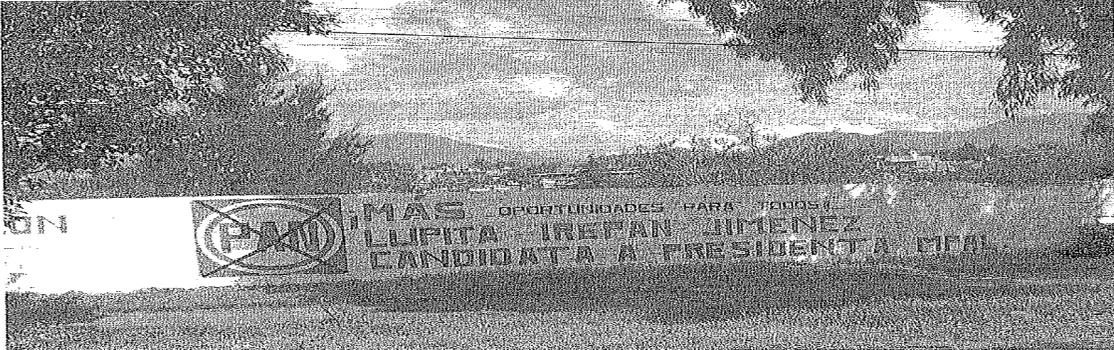
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

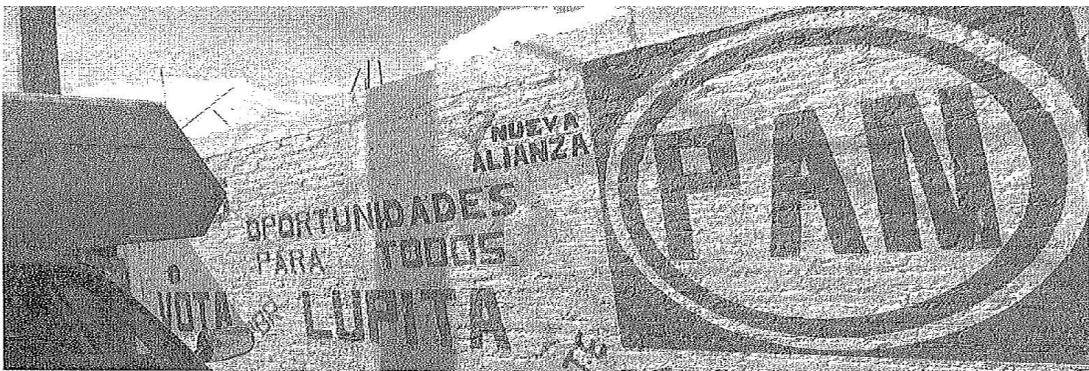
Ubicación:

Amado

Nervo.



Ubicación: Francisco I Madero.



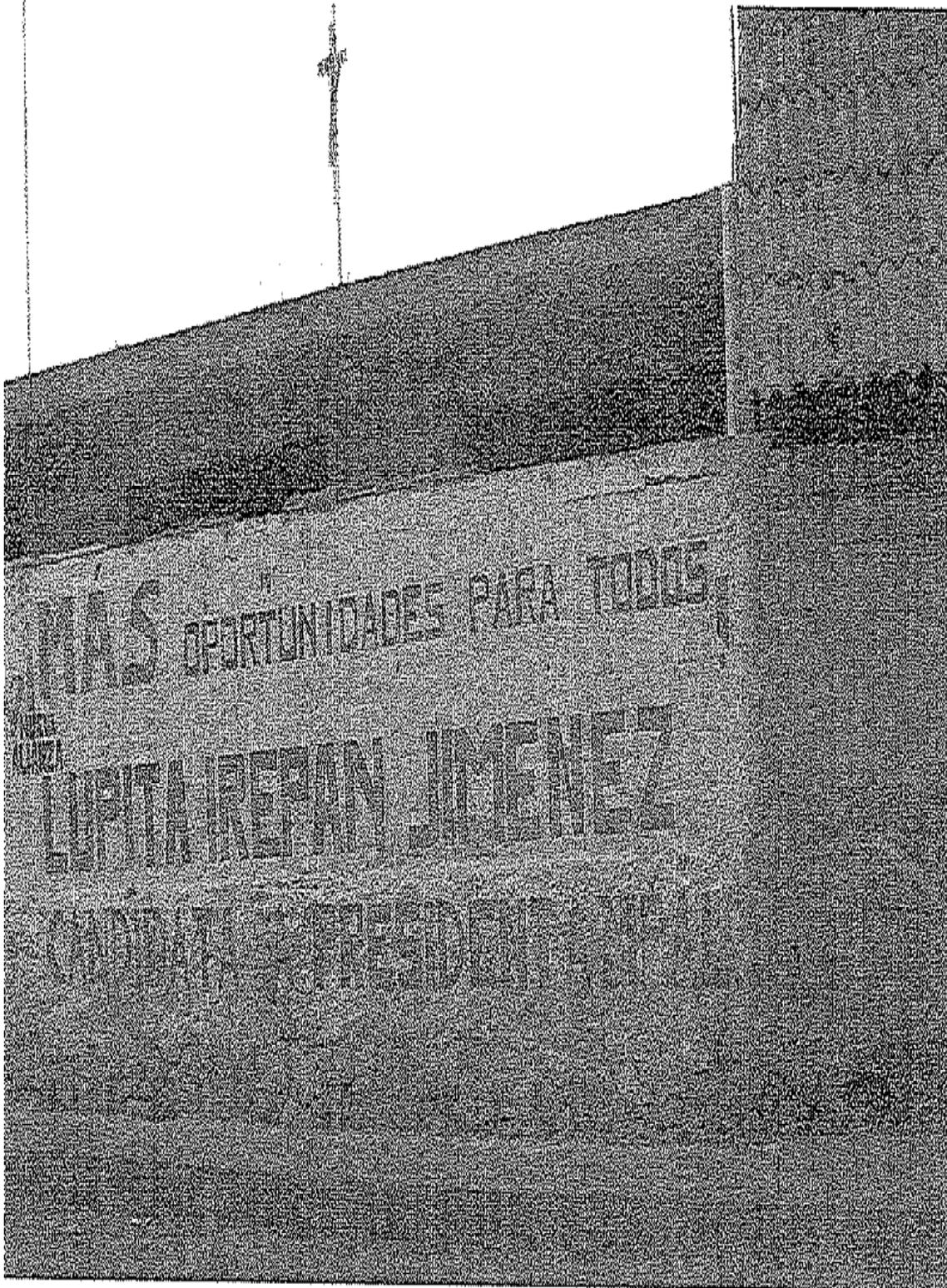
Ubicación: Isaac Arriaga.





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**



La actuación levantada por el Secretario General del Instituto y que con antelación detallamos, es merecedora de valor probatorio pleno en términos de los numerales 116 fracción VIII y 282 del Código Electoral del Estado, 27 inciso a), 28 inciso a) y 35 segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

Establecidas; y con la cual se justificó la existencia de las pintas denunciadas por la quejosa, por lo que al respecto no queda duda alguna, máxime que en autos del cuaderno no obra medio de convicción alguno que demuestre lo contrario.

Así las cosas, al haberse acreditado la existencia de las pintas aludidas por la quejosa, pasemos ahora a determinar si el contenido de las mismas, constituye propaganda electoral, como lo afirma la impetrante.

De manera preliminar y para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, conviene recordar lo que constituye propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De la transcripción anterior, se tiene que uno de los requisitos necesarios para que se considere propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, es que ello se presente ante la ciudadanía en general, a fin de que conozcan su oferta política.

Pues bien, en la especie tenemos que las pintas denunciadas efectivamente constituyen propaganda electoral como lo aduce la promovente, ya que en las mismas se observa el nombre de Lupita Irepan Jiménez, quien contiende para presidenta municipal por parte del Partido Acción Nacional, bajo el mensaje "Más oportunidades para todos", invitando a votar por el partido citado; por lo que siendo ello así, es claro que lo anterior constituye propaganda electoral en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

términos del citado numeral 49 del Código Electoral en la Entidad, puesto que contiene los siguientes elementos:

- 1.- Se pretende posicionar la imagen y nombre de la ciudadana Lupita Irepan Jiménez, en calidad de candidata del Partido Acción Nacional al cargo de elección popular, concretamente, al de Presidenta Municipal.
- 2.- Se dirigió a la ciudadanía y al electorado en general, a fin de que votaran por el partido PAN.
- 3.- Se hace mención a una propuesta política bajo la frase “Más oportunidades para todos”.
- 4.- Se inserta el logotipo del partido político Acción Nacional.

Bajo el anterior contexto, al quedar establecido que las pintas denunciadas constituyen propaganda electoral, en términos del referido numeral 49 del Código Electoral del Estado, pasemos ahora a verificar si en su contenido se incluyen programas de gobierno como lo afirma la promovente.

La quejosa asegura que la palabra OPORTUNIDADES que aparece en la propaganda denunciada, se hace referencia al programa que maneja el Gobierno Federal, del cual, dice la impetrante, la candidata María Guadalupe Irepan Jiménez, fue representante hasta días antes de su postulación; esto es, que a decir de la accionante, en la propaganda aludida se incluyen programas de gobierno, por el hecho de aparecer la palabra “Oportunidades”.

Carece de razón el denunciante en las anteriores afirmaciones, pues a juicio de esta Autoridad, la mencionada propaganda no incluye ningún programa de gobierno, además que la quejosa no ofertó medio de convicción idóneo para acreditar sus manifestaciones, y lo cual es así por lo siguiente:

Es verdad que en la propaganda electoral que capta nuestra atención, aparece la palabra “OPORTUNIDADES”, pero más cierto resulta que no se trata de una palabra aislada, sino que, forma parte de una expresión o frase que reza: “MAS



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

OPORTUNIDADES PARA TODOS”, lo cual significa que la propuesta política que ofrece la candidata denunciada, de llegar a ocupar el cargo de presidenta Municipal, sería el de ofrecer más oportunidades a los gobernados, que contrariamente a lo aducido por la impetrante, ello nada tiene que ver con algún programa gubernamental, pues tan solo se trata de una propuesta efectuada por la candidata, que desarrollaría de ocupar el cargo por el que contendió; de ahí que, resulta inexacto que la quejosa pretenda separar y aislar una palabra que forma parte de una expresión, para darle un alcance o referencia que en realidad no tiene, como lo es, que supuestamente la palabra “oportunidades” alude a un programa que maneja el Gobierno Federal, cuando esa palabra nunca fue utilizada por sí sola por la candidata denunciada para mandar un mensaje al electorado, pues se insiste, forma parte de una expresión que es la propuesta política manejada por la misma, por ello, lo infundado del alegato del impetrante.

Más aún que, la parte quejosa omitió por completo describir con mayor precisión a que programa de gobierno federal se refiere la palabra “oportunidades”, pues nótese que simplemente se limitó a decir que esa palabra hace referencia al programa que maneja el gobierno federal, pero sin dar mayores precisiones para que esta autoridad cuente con más datos a fin de corroborar la existencia del programa federal a que alude la denunciante, sobre todo, porque ninguna probanza ofreció sobre la existencia de un programa del gobierno federal con ese nombre, como tampoco demostró que la denunciada María Guadalupe Irepan Jiménez, hubiera sido representante de dicho programa, hasta antes de su postulación, como lo asegura en la queja presentada, pues si bien, a la misma anexó un documento consistente en una “acta de campo”, lo cierto es que tal documento no es de tomarse en consideración, primeramente porque la copia exhibida resulta ilegible, lo que imposibilita a esta Autoridad verificar su contenido, en segundo, por tratarse de una copia simple carente de todo valor probatorio pleno, en virtud de la suma facilidad con que ese tipo de medios de prueba pueden ser elaborados, gracias a los elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para la reproducción de documentos, ya que a lo mucho el valor que pudiera tener sería el de un indicio leve, que debió de reforzarse con otra probanza, pero como ello nunca se hizo, es por lo que se asegure la insuficiencia de tal



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

documento, para demostrar las afirmaciones de la promovente, amén de que, en dicha “acta de campo” se alcanza a observar que se hace mención al “Programa de Desarrollo Humano Oportunidades”, que no es el mismo al que alude la denunciante.

En apoyo a lo anterior, es de invocarse la siguiente jurisprudencia:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. - No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.- Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.- Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C. V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.- Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.- Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.- Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996.- Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.- Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001 en que había participado el presente criterio, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: IV. 3o. J/23, Página: 510

Al igual que el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 3ª./J.3/91, publicada en la página 58, del Tomo VII-Febrero, del Semanario Judicial de la Federación que dice:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo".

En el entendido, que no obstante que la jurisprudencia transcrita sea en materia común, respecto al valor probatorio de las copias fotostáticas simples, esta misma legitimación es aplicable a nuestra legislación, al establecer este requisito en el artículo 10 fracción VI del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Por lo que así las cosas, al resultar insuficiente para los fines pretendidos por la quejosa, la probanza analizada con antelación, y toda vez que no ofreció ni desahogó otro medio de convicción, tendiente a robustecer que la propaganda denunciada incluye programas de gobierno, así como, que la candidata denunciada fue representante del programa de gobierno federal a que alude la impetrante, hasta antes de su postulación; entonces, es de concluirse que el partido denunciante no cumplió con la carga probatoria de demostrar, de manera fehaciente, los anteriores hechos; por lo que siendo ello así, lo procedente es declarar improcedente por infundada la queja que nos ocupa, al no justificarse los extremos en que se hizo descansar la misma, ya que si bien, esta Autoridad tiene facultades de investigación, no menos cierto lo es, que ello es una facultad potestativa y no obligatoria al grado de subsanar el deber de los promoventes de ofrecer pruebas suficientes que justifiquen sus afirmaciones.

Como respaldo a lo anteriormente determinado, es de invocarse, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.- Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 12/2010.

Finalmente, en observancia al principio de exhaustividad que toda resolución electoral debe contener, habremos de decir que, en el supuesto de que la candidata denunciada, en la propaganda electoral antes referida, hubiera incluido programas de gobierno, por utilizar la palabra “oportunidades”, como lo asegura la denunciante; aun así, la queja presentada no amerita prosperar, por la razón de que, la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales, se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, ya que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo, más no a los partidos políticos, quienes pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

De esa suerte, aun en el supuesto de que los denunciados hubieran incluido en la propaganda electoral antes referida, algún programa de gobierno, que a decir de la quejosa se llama “oportunidades”, de todos modos no resulta ilegal, pues la prohibición de esa inclusión está dada a los poderes públicos, entre otros,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

más no a los partidos políticos, y como en la especie la impetrante no logró demostrar que la candidata denunciada fue representante del programa de gobierno federal a que alude, hasta antes de su postulación, para que estimemos que tuvo a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia del desarrollo de ese programa; es el motivo por el cual, la denuncia que nos ocupa se torna improcedente.

Lo anterior encuentra sustento, en la siguiente jurisprudencia:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.- Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.- Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

En suma de todo lo anterior, al no haberse justificado que la propaganda denunciada incluyera el programa de gobierno aludido por la promovente, ni que la candidata denunciada fue representante de ese programa de gobierno federal hasta antes de su postulación; así como tampoco la responsabilidad de la ciudadana María Guadalupe Irepan Jiménez, ni por *culpa in vigilando* de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a la normatividad electoral, es el motivo por el cual, se declara improcedente por infundada la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultó **IMPROCEDENTE** por infundada, la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana María Guadalupe Irepan Jiménez y de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-252/2011**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**